

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PUBLICO ESTATAL

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, siendo materias del mismo la programación- presupuestación, el ejercicio, la contabilidad, el examen y verificación y la evaluación del gasto público estatal.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal;
- II. Secretaría: La Secretaría de Planeación del Desarrollo;
- III. Tesorería: La Tesorería General del Estado;
- IV. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- V. Dependencias: Las señaladas como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado, así como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las juntas locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora;
- VI. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que se constituyan con recursos del Gobierno del Estado, siendo este fideicomitente único, así como los que se creen con recursos de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria;
- VII. Sector Administrativo: El agrupamiento de entidades coordinadas por la dependencia que, en cada caso, designe el Gobernador del Estado;
- VIII. Dependencias coordinadoras de Sector: Las dependencias a que se refiere la Fracción anterior.

ARTICULO 3o.- El Gobernador del Estado aplicará el presente ordenamiento por conducto de la Secretaría, la Tesorería, la Oficialía Mayor y la Contraloría; estas dependencias quedan facultadas para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, este Reglamento para efectos administrativos, así como para expedir, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, las disposiciones complementarias de carácter general que requieran la aplicación de este ordenamiento. Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, se deberán hacer del conocimiento de las dependencias y entidades, para su observancia obligatoria; cuando dichas disposiciones se refieran a la forma y términos en que los particulares puedan ejercer derechos o deban cumplir obligaciones derivadas de la Ley, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 4o.- Los titulares de las dependencias y los órganos de Gobierno de las entidades deberán:

- I. Definir el establecimiento y desarrollo de procedimientos y emitir instrucciones específicas de observancia obligatoria en sus dependencias y entidades, respecto de las materias reguladas por la Ley y el presente Reglamento, con sujeción a las disposiciones administrativas señaladas en el Artículo anterior y, en el caso de las entidades, a los lineamientos que emita la dependencia coordinadora de Sector respectiva;
- II. Establecer los procedimientos administrativos que les permitan contar, oportunamente, con los recursos humanos, materiales y financieros, en el lugar en el que se desarrollarán los programas a cargo de las respectivas dependencias y entidades, de conformidad con los calendarios financieros y de metas autorizados;

- III. Aplicar las disposiciones administrativas a que se refiere el Artículo 3 de este Reglamento y, en el caso de las entidades, los lineamientos que emita la dependencia coordinadora de Sector correspondiente;
- IV. Proporcionar, respecto a las materias reguladas por la Ley y el presente Reglamento, la información que les sea requerida, en la forma y plazos que se determine en cada caso;
- V. Realizar las demás actividades que señale la Ley, este Reglamento y las disposiciones administrativas que se emitan con base en dichos ordenamientos.

ARTICULO 5o.- Las dependencias coordinadoras de Sector, para coordinar la programación y presupuestación de las entidades agrupadas en su Sector Administrativo deberán:

- I. Fijar políticas y lineamientos, así como establecer procedimientos técnico-administrativos, acordes con las necesidades y características del propio Sector, congruentes con los lineamientos generales que en materia de gasto público estatal establezca la Secretaría y con las demás disposiciones que expida esta dependencia en el ámbito de su competencia;
- II. Aplicar las normas y procedimientos metodológicos que dicte la Secretaría;
- III. Vigilar que las entidades coordinadas cumplan con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y con las políticas, normas y lineamientos que se emitan en las materias reguladas en el presente ordenamiento, así como las que expida la propia dependencia en su carácter de coordinadora de Sector;
- IV. Captar, analizar, en su caso validar y remitir a la Secretaría y a la Tesorería, según corresponda, en los términos que éstas establezcan, la información y documentación de sus entidades coordinadas, cuando se relacionen con la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público estatal de dichas entidades o con la información derivada de sus registros contables;
- V. Observar los demás lineamientos que establece este Reglamento.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROGRAMACION

PRESUPUESTACION DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

CAPITULO I

DE LA PROGRAMACION-PRESUPUESTACION DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

ARTICULO 6o.- La programación-presupuestación del gasto público estatal comprende:

- I. La definición de las acciones que, en el plazo de un año, deberán realizar las dependencias y entidades con cargo a los correspondientes presupuestos de egresos, para dar el desarrollo de las acciones señaladas en la Fracción anterior.

ARTICULO 7o.- La programación-presupuestación del gasto público estatal se realizará con base a:

- I. Las orientaciones, lineamientos, políticas y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, en su caso;
- II. Las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren las propias dependencias y entidades, para la ejecución del plan y los programas de desarrollo a que se refiere la Fracción anterior;
- III. Los lineamientos y políticas generales que, previo acuerdo del Gobernador del Estado, determine la Secretaría en materia de gasto público estatal;
- IV. La evaluación de las realizaciones físicas y del seguimiento del ejercicio del gasto.

Para los efectos de la Fracción II del presente Artículo, se entenderá por programas operativos anuales, la anualización, en términos de objetivos y metas, del plan y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales. Dichos programas, de naturaleza obligatoria para las dependencias y entidades, deberán contener las estrategias y líneas prioritarias de acción que se seguirán para ejecutar los mismos, mediante la realización de acciones coordinadas, concertadas e

inducidas y se constituirán como el vínculo entre el plan y los programas de desarrollo antes señalados y la programación-presupuestación del gasto público estatal.

ARTICULO 8o.- La programación-presupuestación del gasto público estatal deberá realizarse considerando su interrelación con:

- I. Los diversos instrumentos de política económica y social que establezca el Ejecutivo Estatal;
- II. Los convenios de coordinación con los gobiernos Federal y municipal;
- III. Los convenios de concertación con los sectores privado y social;
- IV. Las políticas que regulen el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Ejecutivo Estatal para promover, orientar, conducir, restringir y, en general, inducir la acción de los particulares en materia económica y social;
- V. Las acciones programáticas entre dos o más sectores administrativos.

ARTICULO 9o.- Las acciones a que se refiere la Fracción I del Artículo 6 de este Reglamento, estarán comprendidas en los programas-presupuestos que formularán las dependencias y entidades. Estos programas-presupuestos serán los instrumentos a través de los cuales se asignarán las provisiones de las erogaciones que se requieran, para cubrir los gastos estimados para cada año calendario y conformarán los anteproyectos de presupuestos anuales de egresos correspondientes.

CAPITULO II

DE LOS PROGRAMAS-PRESUPUESTOS

ARTICULO 10.- El gasto público estatal, en los términos de la Ley, se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los titulares de las dependencias y los directores generales o sus equivalentes en las entidades serán responsables tanto del avance de los programas a su cargo, como del manejo de las derogaciones a ellos asignadas.

ARTICULO 11.- La formulación de los programas a que se refiere el Artículo anterior, deberá sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, de conformidad con los siguiente:

- I. La estructura programática contendrá como elementos mínimos: la política, el sector, el programa y el subprograma. La Secretaría podrá incluir categorías programáticas de mayor detalle cuando los estime conveniente;
- II. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, determinará las políticas, sectores así como aquellos programas, subprogramas y proyectos que se consideren prioritarios;
- III. La Secretaría comunicará a las dependencias los criterios para la definición de programas y subprogramas, y éstas, en su carácter de coordinadoras de Sector, con las particularidades que resulten necesarias, realizarán lo conducente con sus entidades coordinadas. Las entidades podrán proponer a la dependencia coordinadora de Sector, aquellos programas y subprogramas que requieran para su operación y desarrollo;
- IV. La Secretaría, con la participación que corresponda a las dependencias, podrá efectuar cambios en la estructura programática aprobada;
- V. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el Catálogo de Actividades del Sector Público Estatal, el cual contendrá la estructura programática aprobada.

ARTICULO 12.- La Secretaría definirá con las dependencias y, en su caso, con las entidades coordinadas con un Sector Administrativo específico, las unidades de medida y la denominación de las metas que se utilizarán en la elaboración de los programas a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo siguiente:

- I. La Secretaría determinará y dará a conocer los lineamientos y normas a que habrá de sujetarse la definición de las unidades de medidas y la denominación de la meta de los programas, subprogramas y proyectos relativos;
- II. La Secretaría emitirá un catálogo de unidades de medidas y de denominación de metas, que se integrará con las unidades de medida definidas conjuntamente con las dependencias coordinadoras de Sector y, en su caso, con las entidades. El catálogo se podrá revisar anualmente, a iniciativa de la Secretaría o de las dependencias y entidades, dentro del plazo que para el efecto determine la primera.

ARTICULO 13.- Los programas a que se refiere el Artículo 10 del presente Reglamento, para efecto de su presupuestación, deberán contener:

- I. Los objetivos que se pretendan alcanzar, así como la justificación de los programas;
- II. La desagregación en subprogramas y proyectos, y en su caso, en categorías programáticas en mayor detalle, cuando las actividades a realizar adquieran un nivel de desagregación mayor;
- III. La cuantificación de metas por programa, subprograma y proyecto en su caso, con sus unidades de medida y denominación, de acuerdo con el catálogo de unidades de medida y denominación de metas que emita la Secretaría;
- IV. La temporalidad de los programas, así como las unidades administrativas responsables de su ejecución;
- V. Las previsiones de gasto, de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto que expida la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por la misma;
- VI. El impacto de los programas, con sus principales características y los criterios utilizados para la asignación de los recursos;
- VII. Las relaciones programáticas intra e intersectoriales, en su caso;
- VIII. Las previsiones de gasto, de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto, así como el programa de endeudamiento, cuando los proyectos a realizar requieran de crédito para su ejecución;
- IX. Las fuentes de financiamiento;
- X. Las demás de previsiones que establezca la Secretaría.

ARTICULO 14.- Los programas que consignent inversión física deberán especificar, además de lo establecido en el Artículo anterior y de lo preceptuado en la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora y en su correspondiente Reglamento, lo siguiente:

- I. Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobernador del Estado de Sonora por conducto de la Secretaría;
- II. Para el caso de los proyectos en proceso, el importe total de la inversión realizada y las metas obtenidas hasta el ejercicio presupuestal inmediato anterior al ejercicio presupuestal para el que se propone;
- III. Las metas previstas para el ejercicio presupuestal propuesto, así como los indicadores de evaluación y su impacto socioeconómico;
- IV. El monto total previsto para el ejercicio presupuestal correspondiente, precisando las fuentes y tipos de financiamiento y, en caso de ser necesario, la inversión a realizar en años posteriores;
- V. La relación inter e intrasecretarial con otros programas y proyectos, en su caso;
- VI. El lugar o lugares geográficos de su realización y las unidades administrativas responsables de su ejecución;
- VII. El período total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos relativos;
- VIII. Las demás previsiones que determine la Secretaría.

El programa de inversión señalado en el Artículo 27 bis-A, Ley General de Bienes del Estado de Sonora, deberá elaborarse por Oficialía Mayor con la participación de las dependencias y entidades ocupantes del inmueble relativo y someterse a la consideración del Gobierno del Estado, previa opinión de la Secretaría, para la asignación de los recursos presupuestales que se requieran para su ejecución.

ARTICULO 15.- La Secretaría dictará, a más tardar el 1 de julio de cada año, las normas y lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades en la elaboración de sus programas-presupuestos.

ARTICULO 16.- Las dependencias coordinadoras de Sector, para la elaboración de programas a que se refiere este Capítulo, deberán:

- I. Fijar la política de acción a realizar en sus sectores, de acuerdo con el conocimiento real de la problemática de los mismos y en función de la capacidad operativa de sus entidades coordinadas, considerando, además, los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, así como las acciones y metas

específicas contempladas en los programas de mediano plazo y las orientaciones e indicaciones de la Secretaría;

- II. Integrar los documentos sectoriales que resuman y compatibilicen las acciones a desarrollar por las entidades bajo su coordinación, comunicándoles los objetivos y metas a alcanzar por el Sector;
- III. Cuidar que los programas de las entidades que conforman un Sector, guarden congruencia intrasectorial y, en su caso, intersectorial, cuando así se requiera;
- IV. Enviar sus programas, junto con los de sus entidades coordinadas, a la Secretaría, en los plazos que ésta señale.

ARTICULO 17.- Las entidades serán responsables de los trabajos de formulación de sus programas, así como de presentarlos a la consideración de la dependencia coordinadora de Sector respectiva, para su validación y aprobación.

CAPITULO III

DE LA FORMACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO Y DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE EGRESOS DE LAS ENTIDADES

ARTICULO 18.- El presupuesto de Egresos del Estado será el que contenga el Decreto que apruebe la Legislatura Local, a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, para expensar, durante el período de un año y a partir del 1 de enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas que en el propio presupuesto se señalen. Los presupuestos anuales de egresos de las entidades serán aprobados por los órganos de Gobierno de las mismas y tendrán la misma temporalidad, fines y objeto que el presupuesto de egresos del Estado.

Los presupuestos a que se refiere el presente Artículo deberán formularse conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley.

ARTICULO 19.- El presupuesto de egresos del Estado, cuando se determine por el titular del Poder Ejecutivo, podrá comprender, en apartado especial, las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades; en este supuesto, los órganos de Gobierno de las mismas, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de egresos respectivo y ordenarán su remisión a la Secretaría, en las fechas que ésta determine, para los efectos de su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y de su aprobación, en su caso, por parte de la Legislatura Local.

ARTICULO 20.- Para la asignación de las previsiones de gasto público a que se refiere el Artículo 9 del presente Reglamento, la Secretaría, en ejercicio de sus facultades, proyectará y calculará los egresos del Gobierno del Estado y de las entidades que integran la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que señale la Tesorería al proyectar y calcular, esta última dependencia, los ingresos del Estado.

En la proyección del ingreso a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería deberá considerar las necesidades del gasto público estatal que prevea la Secretaría, la utilización del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública estatal.

ARTICULO 21.- La proyección y cálculo del egreso que realice la Secretaría deberá conformar el Programa Anual de Gasto Público Estatal y contener las asignaciones sectoriales del mismo. Dicho programa deberá ser sometido por la Secretaría a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 22.- Aprobado por el Gobernador del Estado el Programa Anual de Gasto, la Secretaría, a más tardar el 1 de Agosto de cada año, comunicará a las dependencias coordinadoras de Sector, conjuntamente con los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la dependencia, las asignaciones sectoriales autorizadas, en las cuales se deberá de comprender los montos estimados o preliminares de las transferencias, aportaciones o subsidios que, en su caso se ministrarán a las entidades con cargo al presupuesto de egresos del Estado del año siguiente.

ARTICULO 23.- Las dependencias coordinadoras de Sector, al distribuir el monto de las transferencias, aportaciones o subsidios para las entidades, deberán observar los siguientes criterios:

- I. La finalidad de la transferencia de recursos fiscales deberá ser congruente con las políticas que dicte el Ejecutivo del Estado y contribuir al logro de los objetivos y metas de los programas correspondientes;
- II. Deberán precisarse los objetivos y metas específicos que se pretendan alcanzar por cada una de ellas;
- III. Quedarán sujetas a un período determinado, el cual será fijado por la dependencia coordinadora de Sector previo acuerdo con la Secretaría. La temporalidad y condiciones se determinarán, en su caso, en función del cumplimiento de los objetivos y metas de ejercicios anteriores;
- IV. Se deberán considerar:
 - a) Los programas operativos anuales que se formulen y aprueben;
 - b) La situación financiera que refleje y permita cuantificar las necesidades de las transferencias, aportaciones o subsidios;
 - c) Los proyectos en proceso y los nuevos proyectos de inversión, conforme se establece en el Artículo 14, Fracciones I y II de este Reglamento.

Cuando las transferencias, aportaciones o subsidios vayan a suministrarse a instituciones, organismos, patronatos o cualquier otro tipo de organización distinto a las entidades, se deberá de precisar, pormenorizadamente, por la dependencia coordinadora de Sector en su anteproyecto de presupuesto de egresos, el beneficiario y destino del gasto público estatal, así como la justificación correspondiente.

En el supuesto de que la previsión de gasto por concepto de transferencias, aportaciones o subsidios, no pudiese incorporarse al anteproyecto de presupuesto de egresos de la dependencia coordinadora de Sector, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, determinará los procedimientos necesarios para incorporar estas previsiones de gastos al proyecto de presupuestos de egresos del Estado.

ARTICULO 24.- Las dependencias y entidades, en la formulación de los anteproyectos de presupuesto de egresos, deberán ajustarse a:

- I. Los lineamientos y políticas de gasto público que establezca el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, para el período presupuestal correspondiente; así como a las proyecciones y cálculos que, en ejercicio de sus facultades, haya elaborado la Secretaría y les haya comunicado, en el caso de las entidades, la dependencia coordinada de Sector;
- II. Las normas y lineamientos que dicte la Secretaría, para la conducción de las acciones a realizar durante la formulación de los anteproyectos de presupuestos relativos;
- III. Los lineamientos específicos adicionales que establezcan las dependencias coordinadoras de Sector a las entidades coordinadas y que deberán de ser congruentes con los que dicte la Secretaría;
- IV. Las demás normas que dicte la Secretaría.

Los anteproyectos de presupuestos de egresos que elaboren las dependencias y entidades deberán expresar los calendarios financieros y metas que resulten necesarios para el ejercicio del gasto público estatal contenido en dichos presupuestos.

ARTICULO 25.- Las previsiones de gasto por concepto de gastos personales, en la administración pública directa, serán realizadas por la Secretaría, previa opinión de la Oficialía Mayor. En el caso de las entidades, dichas previsiones de gasto se realizarán por quien determinen los órganos de Gobierno.

ARTICULO 26.- La Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada caso y a las proyecciones de política económica para el ejercicio presupuestal correspondiente, efectuará la estimación de las repercusiones presupuestales, derivadas de aumentos salariales. Esta previsión deberá considerar además los efectos en los gastos por concepto de prestaciones y seguridad social. La Secretaría incorporará las previsiones descritas en este Artículo, en los anteproyectos de presupuesto que presenten las dependencias y entidades.

ARTICULO 27.- La creación de plazas o empleos estará condicionada a la ampliación real de los servicios o al incremento en la producción de bienes y servicios de conformidad con las metas de los programas relativos. Para efecto de la creación de nuevas plazas, las dependencias deberán observar

las disposiciones de carácter administrativo que emita la Oficialía Mayor, así como los lineamientos presupuestarios que dicte la Secretaría; en las entidades, la creación de plazas estará sujeta a lo que establecen los órganos de Gobierno respectivos.

ARTICULO 28.- Las dependencias y entidades deberán calcular conforme a lo esencialmente necesario, la estimación de gastos por conceptos de materiales y suministros, servicios generales y bienes muebles e inmuebles, que requieran para llevar a cabo las acciones y metas propuestas para el ejercicio presupuestal respectivo.

En el supuesto de que se encuentren alojadas en un mismo inmueble varias dependencias y entidades, la Secretaría, previa opinión de la Oficialía Mayor, verificará la suficiencia de recursos propuesta por éstas, en los conceptos de gasto relativos a servicios generales que sean de uso común.

En la estimación de gastos relacionados con publicidad y propaganda, promoción, congresos, convenciones, ferias, seminarios, viajes al extranjero, exposiciones y otros conceptos, deberá justificarse específicamente su contribución al logro de los objetivos y metas establecidas en los programas relativos, de acuerdo con las políticas y directrices que al efecto determine la Secretaría y, en su caso, con las que expida la dependencia coordinadora de Sector respectiva.

ARTICULO 29.- Al conocer las entidades el monto estimado o preliminar de las transferencias a que se refiere el Artículo 22 del presente Reglamento, con base en sus programas operativos anuales procederán a elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos. Autorizados por los órganos de Gobierno de las entidades los anteproyectos correspondientes, se deberán remitir los mismos a las dependencias coordinadoras de Sector en los plazos que se determinen.

ARTICULO 30.- Las dependencias coordinadoras de Sector, una vez que reciban los anteproyectos de presupuestos anuales de egresos de sus entidades coordinadas, procederán a realizar el análisis correspondiente; los integrarán con su propio anteproyecto de presupuesto y los remitirán a la Secretaría a más tardar el 15 de Octubre de cada año. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan presentado los anteproyectos relativos, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley.

ARTICULO 31.- Con base en las determinaciones del titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría comunicará a las dependencias coordinadoras de Sector, las observaciones y los ajustes que se hayan realizado a sus anteproyectos de presupuestos, en razón del monto definitivo del presupuesto de egresos del Estado que se presentará ante la Legislatura Local.

ARTICULO 32.- Las dependencias coordinadoras de Sector, comunicarán a sus entidades coordinadas los ajustes que, en su caso, se hubieren realizado con fundamento en el Artículo que antecede, para que éstas realicen las modificaciones procedentes.

Recibidas por las dependencias coordinadoras de sector las modificaciones programática-presupuestales que hayan realizado las entidades, dichas dependencias revisarán que se apeguen a la cifra definitiva comunicada por la Secretaría y procederán a analizar la congruencia intrasectorial de la misma y deberán integrara una exposición de motivos sectorial, para ser enviada a la Secretaría, a más tardar el 1 de noviembre de cada año.

ARTICULO 33.- La exposición de motivos sectorial que elaboren las dependencias coordinadoras de Sector, contendrá los siguientes elementos:

- I. Los objetivos sectoriales y las metas a alcanzar;
- II. La estrategia sectorial;
- III. El monto del gasto público estatal del Sector de que se trate;
- IV. Los programas y proyectos de inversión prioritarios;
- V. Lo demás que señale la Secretaría.

ARTICULO 34.- Los Poderes Legislativo y Judicial, atendiendo a las previsiones del ingreso y gasto público estatal, formularán su proyecto de presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley.

ARTICULO 35.- La Secretaría integrará la información presentada por las dependencias coordinadoras de Sector, así como los proyectos de presupuesto de egresos que los Poderes Legislativo y Judicial remitan al Ejecutivo y procederá a elaborar y proponer al Gobernador del Estado el

anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado, para que, una vez aprobado por éste, sea enviado a la Legislatura Local, en el plazo que establece el Artículo 12 de la Ley.

ARTICULO 36.- Al entrar en vigor el Decreto que apruebe el presupuesto de egresos del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda, la Secretaría, en los términos del Artículo 15 de la Ley, comunicará a las dependencias la desagregación del señalado presupuesto, especificando:

- I. La distribución por Capítulo de gasto autorizado a la dependencia;
- II. El presupuesto autorizado por la Legislatura Local a nivel de programa, subprograma y partida presupuestal de gasto;
- III. El presupuesto autorizado a las unidades administrativas responsables de la ejecución de los programas;
- IV. Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar durante el ejercicio presupuestal de que se trate.

Las dependencias coordinadoras de Sector, procederán a realizar la desagregación que resulte necesaria para comunicar a las entidades coordinadas el monto autorizado de las transferencias, aportaciones o subsidios que les corresponda, así como de los objetivos y metas específicos que se deban alcanzar durante el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 37.- Con la información a que se refiere el último párrafo del Artículo anterior y con la que se desprenda de los programas financieros que deben elaborar las entidades, los órganos de Gobierno de éstas procederán a aprobar sus presupuestos anuales de egresos, los cuales deberán de contener, como mínimo, la descripción detallada de los objetivos y metas y el señalamiento de unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de los programas correspondientes. Realizado lo anterior, se procederá a remitir los presupuestos anuales de egresos autorizados a la dependencia coordinadora de Sector, para que ésta, a su vez, en los plazos que se determinen, los remita a la Secretaría.

TITULO TERCERO

DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

CAPITULO I

DE LA PREPARACION DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

ARTICULO 38.- El ejercicio del gasto público estatal, se efectuará con base en los calendarios financieros anuales y de metas que elaboren las dependencias y entidades. Dichos calendarios, en el ámbito de la administración pública directa, serán autorizados por la Secretaría, previo acuerdo del Gobernador del Estado y, en la administración pública paraestatal, por los órganos de Gobierno de las entidades.

ARTICULO 39.- Para la autorización de los calendarios financieros anuales por parte de la Secretaría, la Tesorería, dentro de los primeros diez días naturales de cada año, hará del conocimiento de dicha dependencia el calendario anual de ingresos que corresponda.

La Secretaría, a más tardar el día 15 de enero de cada año, comunicará a las dependencias, los calendarios financieros anuales y de metas autorizados, para el ejercicio presupuestal correspondiente.

ARTICULO 40.- Las dependencias coordinadoras de Sector, en función del calendario a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior, elaborarán, conjuntamente con las entidades bajo su coordinación, los calendarios financieros y de metas al que sujetarán su actividad durante cada ejercicio presupuestal.

En la elaboración de los calendarios a los que se refiere el presente Artículo, las dependencias y entidades deberán observar lo siguiente:

- I. Los calendarios serán anuales, con base mensual, y deberán compatibilizar las estimaciones de avances de metas, con los requerimientos periódicos de recursos financieros necesarios para alcanzarlas;

- II. Los calendarios financieros contemplarán las necesidades de pago, en función de los compromisos a contraer. Para tal efecto, se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos;
- III. Tratándose de las entidades, sus calendarios financieros deberán contemplar tanto los ingresos como los egresos, diferenciando los recursos propios de los que se lleguen a obtener por concepto de transferencias, subsidios o aportaciones;
- IV. Los lineamientos que al efecto expida la Secretaría.

ARTICULO 41.- Las dependencias coordinadoras de Sector cuidarán la congruencia de su calendario financiero, en lo referente a transferencias, con los calendarios de ingresos de sus entidades coordinadas, a fin de evitar la acumulación innecesaria de disponibilidades.

Una vez compatibilizados dichos calendarios, las dependencias coordinadoras de Sector, deberán remitir a la Secretaría, para su conocimiento, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año, los calendarios financieros y de metas de las entidades bajo su coordinación.

ARTICULO 42.- La Secretaría comunicará, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, las normas y lineamientos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades en el ejercicio de sus presupuestos.

ARTICULO 43.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, previo análisis del gasto de inversión consignado en el proyecto de presupuesto, expedirá, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, autorizaciones especiales para que las dependencias y entidades puedan efectuar trámites y contraer compromisos que les permitan iniciar o continuar, a partir del primero de enero del año siguiente, aquellos proyectos y obras que por su importancia y características así lo requieran.

En todos los casos, las autorizaciones que otorgue la Secretaría en los términos de este Artículo, así como los compromisos que con base en dichas autorizaciones contraigan las dependencias y entidades, estarán condicionadas a la aprobación del presupuesto de egresos correspondiente por el Congreso del Estado.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL Y DEL PAGO

ARTICULO 44.- El ejercicio del gasto público estatal comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos presupuestales autorizados realicen los entes públicos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

ARTICULO 45.- El ejercicio del gasto público estatal que realicen las dependencias y entidades, en los términos del Artículo 16 de la Ley, se desarrollará de acuerdo con las siguientes acciones:

- I. Celebración de compromisos presupuestales que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos aprobados;
- II. Ministraciones de fondos;
- III. Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos.

ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades, al contraer compromisos presupuestales deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

- I. Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros anuales y de metas autorizados;
- II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban;
- III. Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores, con las excepciones previstas en el Artículo 49 de este Reglamento.

ARTICULO 47.- El ejercicio del gasto público estatal deberá realizarse dentro de los límites de los calendarios financieros anuales autorizados y de acuerdo con las disponibilidades financieras.

El ejercicio del gasto público estatal, en los términos de la Fracción XI, del Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, será autorizado, en el ámbito de la administración pública directa, por la Secretaría, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por la Legislatura Local.

Tratándose de ministración de fondos por concepto de transferencias, aportaciones o subsidios para entidades, se requerirá la autorización de la dependencia coordinadora de Sector respectiva y, en el caso de que los beneficiarios de las transferencias, aportaciones o subsidios, sean instituciones, organismos, patronatos o cualquier tipo de organización distinta a las entidades, se requerirá autorización de la Secretaría.

ARTICULO 48.- Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Que corresponda a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos jurídicos que regulen los mismos, siempre y cuando éstos se hubieren registrado como tales;
- II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros anuales autorizados;
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

ARTICULO 49.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos supuestos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

ARTICULO 50.- Las operaciones presupuestales que debidamente comprometidas, no hubieren sido pagadas al 31 de Diciembre de cada ejercicio presupuestal, constituirán adeudos de dichos ejercicios e integrarán el pasivo presupuestal de las dependencias y entidades. Dichos pasivos, en los términos del Artículo 20 de la Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto del año en el cual se hayan efectivamente devengado, siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo.

ARTICULO 51.- Las dependencias, en el ámbito de la administración pública estatal, informarán a la Tesorería, antes del 31 de Diciembre de cada año, para efectos de que se realicen los registros que procedan, el monto, características y origen de su pasivo presupuestal al fin del ejercicio que corresponda. Dicha información deberá especificar la clave presupuestal, el número de compromiso, el beneficiario y el importe relativo.

Igualmente, antes del 15 de enero de cada año, las dependencias deberán presentar un informe a la Secretaría, en el formato que esta dependencia autorice, en donde se especifique el monto, características y origen de su pasivo presupuestal.

ARTICULO 52.- Las dependencias deberán acompañar al informe señalado en el segundo párrafo del Artículo que antecede, la documentación comprobatoria que originó el registro del compromiso presupuestal correspondiente, la cual deberá portar al frente la leyenda pasivo presupuestal.

ARTICULO 53.- La Secretaría verificará si los gastos especificados en el informe a que se refieren los Artículos anteriores, fueron efectivamente devengados en el año relativo, y una vez realizada esta tarea, si así procede, los autorizará haciendo entrega de la documentación correspondiente a la dependencia interesada.

ARTICULO 54.- Para que la Tesorería cubra los pasivos presupuestales de las dependencias, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que hayan presentado, el tiempo y forma, la información señalada en el primer párrafo del Artículo 51;
- II. Que la Secretaría haya autorizado el ejercicio del gasto relativo, en los términos del Artículo 53 del presente ordenamiento;
- III. Que exista partida presupuestal y disponibilidad de recursos financieros, para estos compromisos, en el año en que se devengaron;

- IV. Que se radiquen en la Tesorería los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al del ejercicio a que corresponda el gasto.

De no cumplirse con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se cubrirán con cargo al presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 55.- Una vez vencido el plazo para la entrega de la información a que se refiere el Artículo 51 del presente ordenamiento, no será aceptada información complementaria o adicional y no podrá otorgarse excepciones a la fecha límite señalada.

ARTICULO 56.- Las entidades que habiendo recibido recursos por concepto de aportaciones, transferencias o subsidios, y que al 31 de diciembre de cada año, no hayan sido totalmente utilizados, deberán informar a la Secretaría sobre el estado que guardan los mismos dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero inmediato siguiente. Los órganos de Gobierno de las entidades, en función de los objetivos y metas planteados para el ejercicio presupuestal, decidirán sobre el uso de los recursos, informando de ello a la Secretaría.

Las dependencias coordinadoras de Sector deberán vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 57.- Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos, las operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos de egresos aprobados.

ARTICULO 58.- Los montos asignados a los programas que integran el presupuesto de egresos del Estado y los presupuestos anuales de egresos de las entidades, establecen el límite máximo de su ejercicio.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de requerirse recursos adicionales, podrán efectuarse transferencias de recursos y autorizarse ampliaciones a los montos originalmente aprobados.

ARTICULO 59.- En la administración pública directa, la Secretaría definirá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos, requisitos y términos conforme a los cuales se llevarán a cabo las transferencias de recursos en los presupuestos autorizados a las dependencias.

ARTICULO 60.- El Gobernador del Estado autorizará, en todos los casos, las ampliaciones a los montos de los recursos asignados para la ejecución de los programas, subprogramas y proyectos.

Para lo anterior, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Los titulares de las dependencias solicitarán a la Secretaría las ampliaciones a su presupuesto, debiendo justificar ampliamente las necesidades de las mismas;
- II. La Secretaría analizará la solicitud de ampliación, considerando los objetivos, políticas y estrategias contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y, en su caso, regionales y especiales que se deriven de éste, y emitirá el dictamen correspondiente;
- III. El dictamen será puesto a consideración del Gobernador del Estado; de autorizarse la ampliación del presupuesto, la Secretaría notificará al titular de la dependencia y a la Tesorería.

ARTICULO 61.- Los órganos de Gobierno de las entidades deberán expedir las normas que regulen los procedimientos, términos y requisitos conforme a las cuales se autorizarán las transferencias de recursos entre programas, subprogramas y proyectos que formen parte de sus presupuestos anuales de egresos.

Cuando las ampliaciones a los montos originalmente aprobados de los presupuestos anuales de egresos de las entidades, requieran de la ampliación de las transferencias, aportaciones o subsidios, éstas deberán ser autorizadas por el Gobernador del Estado, siguiendo el procedimiento establecido por el Artículo 60 de esta Reglamente, y remitiendo la solicitud respectiva por conducto de la dependencia coordinadora de Sector. En estos casos, la Secretaría podrá solicitar la información complementaria que considere pertinente a la dependencia coordinadora de Sector.

Las ampliaciones al monto total originalmente aprobado del presupuesto anual de egresos de las entidades, requerirán, en todos los casos, de autorización de los órganos de Gobierno.

ARTICULO 62.- Si durante el ejercicio del presupuesto, los ingresos son menores a los programados, o se presenten circunstancias extraordinarias que modifiquen las prioridades del Estado, el Ejecutivo del Estado determinará, en la administración pública directa, por conducto de la Secretaría, los procedimientos para efectuar las reducciones presupuestales correspondientes, quedando bajo la responsabilidad de esta última, la implantación de las medidas respectivas, con el concurso para cada caso específico, de las dependencias coordinadoras de Sector.

Para efecto de la autorización de las erogaciones adicionales a que se refiere el Artículo 21 de la Ley, la Tesorería proporcionará al Gobernador del Estado la información relativa a la situación financiera y el comportamiento de los ingresos del Estado.

ARTICULO 63.- Las dependencias coordinadoras de Sector y, en su caso, la Secretaría, para autorizar la ministración de recursos por concepto de transferencias, subsidios o aportaciones a las entidades citadas en el inciso b), Fracción III del Artículo 2 de la Ley, deberán:

- I. Verificar que el monto correspondiente sea congruente con el calendario de metas respectivo;
- II. Analizar los estados financieros para determinar los niveles de liquidez y otras razones de tipo financiero que hagan procedente el monto del subsidio correspondiente en el momento en que se otorgue, de conformidad con los calendarios financieros anuales autorizados;
- III. Verificar que la ministración de las aportaciones corresponda a la programación de los pagos del proyecto u obra que se financie y a los compromisos que se vayan a devengar durante el período para el que se otorgue la ministración correspondiente;
- IV. Observar las demás normas que al efecto dicte la Secretaría.

ARTICULO 64.- El manejo financiero de los recursos recibidos por las entidades por concepto de transferencias, aportaciones o subsidios, deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de éstas, debiéndose destinar dichos recursos para cubrir precisamente obligaciones para las cuales fueron autorizados.

ARTICULO 65.- El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá:

- I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores;
- II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.

ARTICULO 66.- Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados;
- II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de los programas;
- III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles;
- IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.

ARTICULO 67.- El personal que ingrese a prestar sus servicios en alguna dependencia o entidad, deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, si se encuentra en el puesto de la Fracción III, del Artículo que antecede y, en su caso afirmativo no podrá ser contratado, sino después de que se determine, en el ámbito de la administración pública directa, por Oficialía Mayor y en la administración paraestatal, por los órganos de Gobierno respectivos, que los puestos son compatibles. En caso de violación a esta disposición, se fincará la responsabilidad que proceda.

ARTICULO 68.- Para percibir remuneraciones con cargo al presupuesto de egresos del Estado y en las partidas de gasto que correspondan al Poder Ejecutivo, por el desempeño de dos o más empleos

o comisiones en los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se requerirá autorización expresa de la compatibilidad correspondiente expedida por la Oficialía Mayor.

ARTICULO 69.- Será compatible la prestación de servicios personales, cuando los honorarios no interfieran entre sí y se trate de los permitidos por el Artículo 152 de la Constitución Política del Estado.

Será incompatible la prestación de servicios cuando no se ajuste a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 70.- El servidor que ingrese a prestar sus servicios en alguno de los poderes o dependencias y entidades y estuviera desempeñando otro empleo o comisión en cualquiera otra de ellas, será responsable en los términos de la Legislación respectiva, si no cuenta con la autorización de la compatibilidad correspondiente.

ARTICULO 71.- La Contraloría, en el ámbito de la administración pública, podrá verificar, en todo tiempo, que los interesados están cumpliendo con las tareas encomendadas, en los horarios y jornadas establecidos y, en su caso, procederá a solicitar la cancelación de alguna autorización de compatibilidad ya emitida, cuando verifique que el interesado no desempeñe alguno o algunos de los empleos o comisiones contratados o que los honorarios indicados no son correctos o compatibles.

Para los efectos del párrafo anterior, la Oficialía Mayor y los órganos de Gobierno de las entidades deberán informar a la Contraloría respecto a los dictámenes que en ejercicio de sus facultades emitan.

ARTICULO 72.- Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas;
- II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente;
- III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social;
- IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes;
- V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 73.- Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 74.- El pago de las remuneraciones correspondientes al personal que presta sus servicios en el extranjero, se sujetará a las disposiciones que al respecto dicte la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus competencias.

ARTICULO 75.- Queda prohibido el pago anticipado de remuneraciones por concepto de servicios personales.

ARTICULO 76.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, durante un año, quedarán definitivamente como economías del presupuesto y, en ningún caso, las dependencias podrán hacer uso de ellos. En las entidades, los órganos de Gobierno determinarán el uso de los mismos.

ARTICULO 77.- Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personales.

ARTICULO 78.- Para ejercicio del gasto público estatal en materia de viáticos, las dependencias deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Aplicar los instructivos que la Secretaría y la Oficialía Mayor expidan, conjuntamente, para la asignación de viáticos en el desempeño de comisiones;
- II. La autorización para el desempeño de las Comisiones se emitirá por el titular de la Dependencia, en función y para contribuir al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados.

Los órganos de Gobierno de las entidades establecerán las normas y tarifas para el ejercicio del gasto público estatal, en materia de viáticos.

ARTICULO 79.- Solamente se podrán otorgar anticipos con cargo al presupuesto de egresos del Estado y a los presupuestos anuales de egresos de las entidades, en los presupuestos que se señalen las Leyes y Reglamentos.

Podrán anticiparse el pago de viáticos, sin que éstos excedan del período que señale el instructivo y las normas a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 80.- Para el ejercicio del gasto público estatal, las dependencias y entidades formalizarán los compromisos correspondientes a través de los siguientes instrumentos:

- I. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, mediante la adjudicación de pedidos o contratos;
- II. Tratándose de servicios relacionados con bienes muebles, mediante la adjudicación de contratos u órdenes de servicio;
- III. Tratándose de arrendamiento de bienes muebles, mediante la celebración de los contratos respectivos;
- IV. Tratándose de obras públicas mediante la adjudicación de los contratos relativos;
- V. Tratándose de los servicios generales, diferentes a los señalados en las Fracciones que anteceden, mediante la autorización de convenios y presupuestos en general, así como con la revalidación de éstos, los cuales deberán reunir los mismos requisitos que los pedidos y contratos para que tengan el carácter de justificantes.

En el caso de adquisiciones y obras públicas, las dependencias y entidades deberán contar con programas y presupuestos de adquisiciones y obras respectivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 81.- Para que los pedidos, contratos, órdenes de servicio, presupuesto y convenios, a que se refiere el Artículo anterior, tengan carácter de documentos justificantes, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán señalar con precisión su vigencia, importe total, el plazo de terminación o entrega de los servicios o bienes contratados, así como la fecha y condiciones para su pago, en los casos que por la naturaleza del acto no se pueda señalar un importe determinado, se deberán estipular las bases para fijarlo;
- II. Que exista la garantía correspondiente en los casos que proceda;
- III. Que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 46 de este Reglamento.

ARTICULO 82.- Las garantías que en cumplimiento de las diversas disposiciones legales, deban constituirse a favor de los entes públicos señalados en el Artículo 2 de la Ley, en los actos y contratos que se celebren, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cuando la garantía se otorgue por actos o contratos celebrados por el entes públicos señalados en el Artículo 2, Fracción III, incisos a) y c) de la Ley, deberá constituirse a favor de la Tesorería y a ésta le corresponderá calificarlas y conservar la documentación.
En el caso de actos o contratos celebrados por los entes públicos a que se refiere la Fracción III, inciso b) del Artículo 2 de la Ley, las garantías se otorgarán a favor de éstos, debiendo calificarlas y, si procede, aceptarlas y guardarlas;
- II. Salvo disposición expresa, la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de los entes públicos, será mediante fianza otorgada por compañía autorizada, en los términos de la Legislación aplicable. A juicio del Ejecutivo del Estado, la Tesorería podrá admitir otra forma de garantía o eximir a las contratantes del otorgamiento de ésta;
- III. Los entes públicos y la Tesorería, cuando le corresponda, deberán cuidar que las garantías que otorguen para los actos y contratos que celebren, satisfagan los requisitos legales

- establecidos, según el objeto o concepto que les dé origen y que su importe cubra suficientemente el del acto y obligación que deba garantizarse;
- IV. Las garantías que se otorguen con relación a las obras públicas y a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean aplicables;
 - V. En lo no previsto en las Fracciones anteriores, se estará a lo señalado en las disposiciones legales aplicables y a las normas administrativas que en su caso emita la Tesorería.

ARTICULO 83.- Para la realización de las erogaciones por concepto de gasto de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, así como erogaciones imprevistas, que efectúen los entes públicos señalados en el Artículo 2, Fracción III, incisos a) y c) de la Ley, requerirán de la autorización expresa del titular de la dependencia que corresponda; en el caso de las entidades se requerirá la autorización expresa de los directores generales o equivalentes de las mismas.

ARTICULO 84.- Para efecto de los pagos que debe realizar la Tesorería, los entes públicos a que se refiere el Artículo 2, Fracción III, incisos a) y c) de la Ley, deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. La documentación formal que ampare la documentación o acto deberá venir autorizada con la firma del titular de la dependencia o, en su defecto, por la persona en quien se haya delegado tal función, así como por los titulares de las unidades administrativas que ejercen el gasto público estatal. En el ejercicio de las partidas que de acuerdo a disposiciones legales vigentes no se permite delegar la responsabilidad del titular de la dependencia, no se tramitará el pago de la documentación correspondiente sin la firma del mismo;
- II. La documentación a que se refiere la Fracción anterior, para trámite de pago, deberá presentarse correctamente codificada, con las claves que identifiquen la dependencia, unidad responsable, programas, subprogramas y partida presupuestal que corresponda, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto, emitido por la Secretaría;
- III. Tratándose del pago por la disposición de gastos de fondos revolventes, la Tesorería emitirá las normas que regularán el mismo;
- IV. En los casos de pago de honorarios y pagos de arrendamientos de inmuebles, tratándose del primer pago, deberá acompañarse la copia del contrato celebrado con la Oficialía Mayor; tratándose de personas físicas, la Tesorería retendrá el 10 % por concepto de anticipo del impuesto sobre la renta.
Los recibos de honorarios deberán amparar servicios devengados y podrán presentarse para su trámite de pago dentro de los cinco días hábiles anteriores a su vencimiento;
- V. Para el trámite de los recibos de viáticos en los niveles inferiores a Director General, deberá acompañarse la copia del oficio que ampare cada comisión, sujetándose en todos los casos a las cuotas establecidas en el instructivo correspondiente;
- VI. Las demás que en su caso emita la Tesorería.

TITULO CUARTO DE LOS REGISTROS

CAPITULO I DE LOS REGISTROS PRESUPUESTALES

ARTICULO 85.- Los entes públicos deberán llevar un registro acumulativo y simplificado de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que se realicen;

- I. Con cargo a los programas y, en su caso, a los subprogramas, proyectos y unidades responsables señalados en sus presupuestos;
- II. Con sujeción a los capítulos y conceptos del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría. Los entes señalados en el Artículo 2, Fracción III, incisos a) y c) de la Ley, deberán ajustarse, además, al texto de las partidas de dicho clasificador.

Los entes públicos señalados en el Artículo 2, Fracción III, incisos a) y c), de la Ley, deberán efectuar la comparación de los montos contenidos en sus registros presupuestales, con el avance del

gasto ejercido que, mensualmente, o con la periodicidad que se requiera, deberá proporcionar la Tesorería.

ARTICULO 86.- El registro presupuestal de las operaciones de las dependencias, deberá contener los siguientes elementos:

- I. La autorización presupuestal, que identifique el presupuesto de egresos autorizado a la dependencia;
- II. Las adecuaciones presupuestarias, las cuales deberán realizarse de conformidad con lo que establece el presente Reglamento;
- III. Los compromisos presupuestales referidos a los hechos consistentes en que un monto del presupuesto se destine a un fin determinado, a través de un documento formal que ampare la operación;
- IV. El ejercicio presupuestal, determinado en el acto de recibir el bien o servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no.

ARTICULO 87.- A la Contraloría, en el ámbito del Poder Ejecutivo, le corresponderá vigilar que las afectaciones a los presupuestos aprobados se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables y a las normas que dicte la Secretaría.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA

ARTICULO 88.- El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá, en el ámbito de la administración pública directa, la captación y registro de las operaciones financieras y presupuestales, a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones y a la evaluación de actividades realizadas.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

Será responsabilidad de la Tesorería la confiabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos, adoptando para ello las medidas de control correspondientes.

El registro de las operaciones y la preparación de los estados financieros deberán llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados.

ARTICULO 89.- Será competencia de la Tesorería, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de los entes públicos a que se refieren las Fracciones I, II y III, incisos a) y c) del Artículo 2 de la Ley.

ARTICULO 90.- Los catálogos de cuentas que utilizarán los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritarias y los fideicomisos públicos, serán autorizados expresamente por la Tesorería, cuando sus prevenciones de gasto público hayan sido incorporados íntegramente al presupuesto de egresos del Estado. Para tal efecto, la Tesorería solicitará a dichas entidades el envío de sus catálogos, mismos que someterá a un proceso de revisión para, en su caso, autorizarlos o modificarlos en un lapso no mayor de 30 días posteriores a la fecha de recepción.

CAPITULO III

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 91.- El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá, en el ámbito de la administración pública paraestatal, la captación y registro de las operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas de las entidades, a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones y a la elevación de las actividades realizadas.

ARTICULO 92.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las entidades deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

ARTICULO 93.- Será responsabilidad de cada entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su compatibilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

ARTICULO 94.- El registro de las operaciones y la preparación de informes financieros en las entidades deberá llevarse acabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, generales y específicos, así como con las normas e instructivos que dicte la Secretaría.

ARTICULO 95.- Las entidades estarán obligadas a adecuar sus sistemas contables, desarrollar y emitir procedimientos e instrucciones específicas, en concordancia con las reglas generales que emita la Secretaría y las dependencias coordinadoras de Sector.

ARTICULO 96.- La contabilidad deberá llevarse con base acumulativa, entendiéndose por esto el registro de las operaciones devengadas; es decir, que la contabilización de las transacciones se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago.

ARTICULO 97.- El sistema de costos de las entidades estará integrado al de contabilidad y cuantificará los recursos empleados en la ejecución de programas, subprogramas, proyectos y otras actividades.

Dicho sistema deberá ser diseñado, implantado y operado por la unidad de contabilidad de cada una de las entidades, conforme a las necesidades de información de éstas y los requisitos que al efecto establezca la Secretaría.

ARTICULO 98.- Las dependencias coordinadoras de Sector someterán a la consideración de la Secretaría las modificaciones que consideren necesarias o convenientes, al sistema de contabilidad de las entidades que integren su Sector.

ARTICULO 99.- Las entidades comunicarán por escrito a la Secretaría el cambio de la fecha de su período contable fiscal cuando proceda, y estarán obligadas a proporcionar los datos contables de cierre por el año natural.

ARTICULO 100.- Será responsabilidad de las entidades la desagregación de las cuentas en subcuentas, subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el controlen la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

ARTICULO 101.- La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas a que se deben sujetarse las entidades, en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema;
- II. Requerimientos específicos de las entidades;
- III. Adecuación por reformas técnico-administrativas;
- IV. Actualización de la técnica contable.

ARTICULO 102.- Las entidades contabilizarán las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán los denominados diarios, mayor e inventarios y balances.

ARTICULO 103.- Las entidades que utilicen sistemas de registro manual de contabilidad deberán obtener de la Secretaría autorización por escrito de la utilización de sus libros principales de contabilidad, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se realicen los siguientes hechos:

- I. Iniciación de actividades, Primer día de operaciones de la entidad;
- II. Requerimiento de libros por terminación o cuando estén por terminarse sus hojas útiles, con mención de la fecha de registro de la ultima operación;
- III. Reposición por pérdida, destrucción o inutilización, con cita de fecha del acta que deberá ser levantada por el responsable de la contabilidad ante la autoridad competente.

ARTICULO 104.- Las entidades que operen sistemas de registro mecanizado de contabilidad deberán obtener de la Secretaría la autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Deberá presentarse para su autorización las hojas que se destinen a formar el libro Diario, debidamente preimpresas y prefoliadas conteniendo el nombre y domicilio de la entidad;
- II. Si se trata de iniciación de operaciones, deberán presentar las hojas que se destinen a formar el libro Diario dentro de los sesenta días posteriores a esa fecha para su autorización, y sin haber corrido en ellos ningún asiento;
- III. Cuando se trate de una nueva dotación de hojas del libro Diario deberán presentarse acompañando la última hoja autorizada, aún cuando en la misma no se hubiere corrido ningún asiento, así como la última hoja utilizada;
- IV. Las hojas autorizadas del libro Diario deberán encuadernarse conforme al orden numérico de folios, aún en los casos en que se hubiere utilizado alguna de ellas, la que deberá incluirse en el orden respectivo con la anotación de "cancelada";
- V. En el caso de pérdida o destrucción de las hojas relativas al libro Diario, la entidad deberá amparar dicha situación con el documento público relativo, a más tardar el día en que realice una nueva autorización de hojas;
- VI. Las hojas que se destinen a formar los libros Mayor y de Inventarios y Balances serán utilizadas sin autorización previa;
- VII. Los libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances deberán presentarse debidamente encuadernados y foliados dentro de los noventa días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio social, para el registro del primero y la autorización de los otros dos.

ARTICULO 105.- Las entidades que utilicen sistemas de registro electrónico de contabilidad deberán obtener de la Secretaría la autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Comunicarán por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adopte el registro electrónico, las características y especificaciones del sistema, señalando, entre otros, marca del equipo, capacidad y características de las máquinas, lenguajes que utilicen, descripción de los programas a emplear y balanza de comprobación de saldos a la fecha en que se adopte este tipo de registro;
- II. Los cambios al sistema anterior deberán comunicarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran, indicando la balanza de comprobación de saldos a la fecha del cambio;
- III. Las hojas sueltas de los libros Diarios, Mayor y de Inventarios y Balances se utilizarán sin que sea necesario preimprimirlas, preenumerarlas o autorizarlas previamente, siempre que contengan el nombre y domicilio de la entidad y que las máquinas respectivas impriman simultáneamente el folio consecutivo;
- IV. Los libros Diario, Mayor, de Inventarios y Balances deberán presentarse debidamente encuadernados y foliados dentro de los noventa días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio para su autorización respectiva.

ARTICULO 106.- Las entidades que no se encuentren sujetas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento en lo referente a la autorización de libros principales de contabilidad, estarán obligadas a cumplir con lo que establece la Ley y el presente Reglamento sobre el particular.

ARTICULO 107.- La contabilidad de las entidades deberá contener registros auxiliares para los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

ARTICULO 108.- Las entidades deberán llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance o resultados.

ARTICULO 109.- Las entidades estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Contraloría y de otras autoridades competentes, por los plazos que al respecto se establezcan, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

ARTICULO 110.- El Director General o su equivalente, en casos excepcionales o extraordinarios y debidamente justificados, a su juicio, podrá otorgar autorizaciones que sustituyan a los documentos justificantes o comprobatorios de egresos con cargo al presupuesto, a efecto de que se contabilicen las operaciones que amparen.

Las solicitudes que con tal motivo se formulen deberán consignar, entre otros datos: causa de falta de comprobación o justificación, importes y fechas de las operaciones que amparen. En el caso de pérdida o destrucción de los documentos, la entidad deberá amparar dicha situación con el documento público relativo.

ARTICULO 111.- Las entidades registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 112.- Para la contabilización de las operaciones con base acumulativa, deberá observarse lo siguiente:

- I. En el caso de obras públicas, el presupuesto se considera devengado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas por las personas autorizadas para tal efecto;
- II. Cuando se trate de gastos que se devengan en forma continua, como son, entre otros: servicios personales, alquileres y energía, se deberán registrar como presupuesto ejercido, por lo menos mensualmente y si al finalizar el mes no se tuvieren los comprobantes de su importe, se hará una estimación de éste, tomando como base el importe del mes inmediato anterior para los efectos de presentación de estados financieros;
- III. El registro contable de los subsidios y aportaciones deberán efectuarse al expedirse el recibo de retiro de fondos correspondiente, de tal forma que permita identificar el destino y beneficiario de los mismos;
- IV. La contabilización de los pagos correspondientes al pasivo presupuestal, por operaciones de ejercicio anteriores, se ajustará a las instrucciones que sobre el particular se determinen los órganos de Gobierno.

Las entidades señaladas en el Artículo 90 de este Reglamento, se sujetarán a lo establecido en los Artículos del 50 al 55 del presente ordenamiento para el pago y la contabilización de los pasivos presupuestales a que se refiere esta Fracción.

ARTICULO 113.- Las entidades contabilizarán los movimientos y existencias de sus almacenes, mediante el sistema denominado "Inventarios Perpetuos". En la misma forma, la valuación de los inventarios de sus almacenes se hará con base en el método de "costos promedio".

Las entidades podrán solicitar a la Secretaría en forma justificada, les autorice otro sistema de inventario u otro método de valuación de los mismos.

ARTICULO 114.- Las entidades deberán registrar en el libro de Inventarios y Balances, en forma anual y al cierre de cada ejercicio contable, el estado de situación financiera, el estado de resultados o de ingresos y egresos y los inventarios financieros correspondientes.

ARTICULO 115.- La observancia de este ordenamiento no exima a las entidades de cumplir con lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 116.- La Tesorería ejercerá las facultades que en este Capítulo se confieren a la Secretaría, cuando los presupuestos de egresos de las entidades se encuentren íntegramente incorporados al presupuesto de egresos del Estado.

CAPITULO IV **DE LA INFORMACION PRESUPUESTAL Y CONTABLE**

ARTICULO 117.- Las entidades señaladas en el inciso b), Fracción III del Artículo 2 de la Ley, cuando sus presupuestos de egresos se encuentren íntegramente incorporados al presupuesto de egresos del Estado, deberán enviar la siguiente información:

- I. Mensualmente, a la Tesorería, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:
 - a) Balance general o estado de situación financiera;
 - b) Estado de resultados;

- c) Estado de costos de producción de ventas, en su caso;
 - d) Estado de origen y aplicación de recursos;
 - e) Estado analítico de ingresos;
 - f) Estado analítico de pasivos;
 - g) Flujo de efectivo;
- II. Mensualmente a la Secretaría, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:
- a) Estado de detalle del presupuesto de egresos;
 - b) Resumen del ejercicio programático del presupuesto devengado;
 - c) Informe presupuestal del flujo de efectivo;
- III. Trimestralmente, a la Secretaría, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:
- a) Información sobre el avance de metas por programas, subprogramas o proyectos, en especial prioritarios, estratégicos y multisectoriales. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen;
 - b) Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios y aportaciones autorizados y ministrados especificando importes, causas y finalidades, así como el destino de su aplicación;
- IV. Otra información complementaria que solicite la Tesorería o la Secretaría, en la forma y plazos que éstas determinen.

La información a que se refiere esta Artículo deberá contar con la opinión de la respectiva dependencia coordinadora de Sector, por cuyo conducto se hará llegar la información a la Tesorería y a la Secretaría.

En caso de que la Tesorería o la Secretaría no reciban la información o la que reciba no cumpla con la forma y plazos establecidos por estas dependencias, la podrán solicitar directamente a las entidades coordinadoras.

ARTICULO 118.- La información y documentación a que se refiere el Artículo anterior, cuando el presupuesto de las entidades señaladas en el inciso b), Fracción III del Artículo 2 de la Ley, no se encuentre incorporado íntegramente al presupuesto de egresos del Estado, deberá enviarse a la Secretaría en los mismos términos señalados en el referido precepto.

ARTICULO 119.- Las dependencias y entidades que participen en la realización de programas multisectorial, estratégico y prioritario, reportarán bimestralmente, a la Secretaría, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, las realizaciones presupuestales y de metas que tengan a su cargo, especificando, entre otras, la identificación del proyecto, la dependencia o entidad responsable, la ubicación geográfica, en su caso, las metas que se realizaron y el monto de recursos aplicados.

ARTICULO 120.- Las instituciones, organismos, patronatos o cualquier otro tipo de organización distinto a las entidades, que reciban transferencias, aportaciones o subsidios otorgados con cargo al presupuesto de egresos del Estado, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de dichos recursos a la Secretaría, así como la información y justificación correspondiente en la forma y plazos en que la propia Secretaría requiera.

Cuando las erogaciones por las transferencias, aportaciones o subsidios se encuentren incorporadas a la partidas de gasto de las dependencias coordinadoras de Sector, la cuenta y demás información a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a la Secretaría por conducto y con la aprobación de dicha dependencia coordinadora de Sector. Si no fuera este el caso, la cuenta y la información correspondiente se presentará directamente ante la Secretaría.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta detallada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto su hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

ARTICULO 121.- La Secretaría y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán del conocimiento de las dependencias coordinadoras de Sector sus requerimientos de información consolidada, para lo cual dictarán las normas y lineamientos necesarios.

ARTICULO 122.- Corresponderá a las dependencias coordinadoras de Sector captar, en los términos del presente Reglamento, la información que sus entidades coordinadas deban remitir a la Tesorería o a la Secretaría, según corresponda. Asimismo, en caso de detectar desviaciones, determinar sus posibles causas y efectos, proponiendo las medidas correctivas necesarias.

CAPITULO V

DE LA INFORMACION PARA LA FORMULACION DE LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 123.- La Tesorería y la Secretaría darán a conocer a las dependencias y a las entidades cuyas previsiones de gasto público se encuentren incorporadas en el presupuesto de egresos del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, los instructivos y formatos para obtener de dichas dependencias y entidades los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública.

ARTICULO 124.- Las dependencias deberán proporcionar a la Secretaría, para la formulación de la cuenta pública, lo siguiente:

- I. Información sobre la ejecución de metas por programas, subprogramas o proyectos, en especial prioritarios, estratégicos y multisectoriales. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originaron;
- II. Resumen del ejercicio presupuestal devengado;
- III. Otra información complementaria que solicite la Secretaría.

ARTICULO 125.- Las entidades cuyas previsiones de gasto público se hayan incorporado al presupuesto de egresos del Estado, deberán proporcionar para la formulación de la cuenta pública lo siguiente:

- I. A la Tesorería:
 - a) Balance general y estado de situación financiera;
 - b) Estado de resultados;
 - c) Estado analítico de ingresos;
 - d) Estado analítico de pasivos;
 - e) Estado analítico del patrimonio;
 - f) Otra información complementaria que le solicite la Tesorería;
- II. A la Secretaría:
 - a) Información sobre la ejecución de metas por programas, subprogramas o proyectos, en especial prioritarios, estratégicos y multisectoriales. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originaron;
 - b) Resumen del ejercicio presupuestal devengado;
 - c) Sobre otra información complementaria que solicite la Secretaría;

ARTICULO 126.- La Tesorería emitirá y dará a conocer a las entidades que deban rendir información para efectos de cuenta pública, los catálogos de clasificación de sus cuentas, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año.

ARTICULO 127.- La información señalada en la Fracción I del Artículo 125 del presente Reglamento, que presenten las entidades para efectos de formulación de la cuenta pública, deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno.

ARTICULO 128.- La Tesorería clasificará cuando sea necesario, la información financiera y contable que le proporcionen las entidades, para efectos de consolidación y presentación de la cuenta pública.

CAPITULO IV

DEL ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL

ARTICULO 129.- El conjunto de la documentación contable, consiste en los libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria o justificatoria del ingreso y del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, constituyen el archivo contable gubernamental que deberá guardarse, conservarse y custodiarse.

ARTICULO 130.- La Tesorería y la Oficialía Mayor, en el ámbito de la administración pública directa, establecerán el sistema normativo de archivo contable gubernamental.

Las entidades, en congruencia con el sistema normativo a que se refiere el párrafo anterior, y en los términos del presente ordenamiento, diseñarán y operarán sus sistemas de archivo contables.

ARTICULO 131.- La unidad de contabilidad de la Tesorería y las unidades de contabilidad de las entidades serán las directamente responsables, tanto de los documentos de aceptación contable, como de su documentación comprobatoria y justificatoria. Estos documentos, después de su contabilización, deberán concentrarse en forma ordenada y clasificada en los archivos correspondientes.

ARTICULO 132.- Los documentos comprobatorios que sirvan de base para financiamiento de responsabilidades, observaciones o controversias de cualquier índole, deberán separarse de los documentos de afectación contable, dejando con éstos una copia, a reserva de reintegrar, en su oportunidad, los originales al respectivo expediente.

ARTICULO 133.- El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 12 años. Transcurrido este lapso, se deberá solicitar a la Tesorería que, con opinión de la Oficialía Mayor, determine los que deban destruirse, conservarse o microfilmarse.

ARTICULO 134.- La Contraloría vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

TITULO QUINTO

DEL EXAMEN Y VERIFICACION DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

CAPITULO UNICO

DEL EXAMEN Y VERIFICACION DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

ARTICULO 135.- La Contraloría examinará y verificará el ejercicio del gasto público estatal, y su congruencia con los presupuestos de egresos del Estado y con los presupuestos anuales de egresos de las entidades.

El examen y verificación tendrá por objeto, el señalado en el segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley.

ARTICULO 136.- En el marco del sistema de control gubernamental, previsto en la Fracción I del Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el examen y verificación a que se refiere el Artículo anterior, se llevará a cabo, según corresponda en cada caso, a través de:

- I. Los órganos de control interno;
- II. La auditoría gubernamental;
- III. La auditoría externa;
- IV. Los comisarios públicos.

ARTICULO 137.- Los órganos de control interno serán parte integrante de las estructuras orgánicas de las dependencias y entidades; mediante el examen y verificación del ejercicio del gasto público estatal, apoyarán la función directiva y promoverán el mejoramiento de gestión de dichas dependencias y entidades, y desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría, y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Dependrán del titular de la dependencia o del Director General o del equivalente en las entidades;
- II. Realizarán sus actividades de acuerdo a las reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;
- III. Examinarán y evaluarán los subsistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías y vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúen conforme al presente Reglamento y a las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 138.- La auditoría gubernamental, como instrumento para verificar el ejercicio del gasto público estatal, tendrá por objetivo examinar las operaciones, cualesquiera que sea su naturaleza de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con el propósito de comprobar la razonabilidad financiera; si la utilización de los recursos se ha realizado en forma eficiente; si los

objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente y si en el desarrollo de las actividades se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 139.- La auditoría gubernamental, atendiendo el objetivo específico de comprobación, puede ser de legalidad, financiera, administrativa u operacional, comprendiéndose en esta última, la de eficiencia, eficiencia y congruencia o de resultado de programas. Asimismo, en función de actividades especializadas, la auditoría gubernamental podrá ser de obras públicas, de adquisiciones, de servicios personales y de cualesquier otra especie relacionada con las actividades gubernamentales.

ARTICULO 140.- Para la realización de las visitas y auditorías se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Su práctica se iniciará mediante comunicación por escrito, la cual contendrá:
 - a) El nombre de la dependencia o entidad a la que se practicará la auditoría, así como el domicilio donde habrá de efectuarse;
 - b) El nombre del servidor público con quien se entenderá la auditoría;
 - c) El nombre de la persona o personas que la practicarán, las que podrán ser sustituidas, haciendo, en su caso, del conocimiento de esta situación a la dependencia o entidad respectiva. Dicha sustitución se hará constar en comunicación por escrito;
- II. Antes de realizarse la auditoría, la comunicación relativa a su ejecución se entregará a la persona referida en el inciso b) de la Fracción anterior o a quien lo supla en su ausencia, recabándose el acuse de recibo correspondiente;
- III. Se especificarán en la comunicación de referencia los aspectos que deberá cubrir la auditoría;
- IV. Se formulará informe en el que se harán constar los hechos, omisiones y observaciones que resulten con motivo de la auditoría, así como las recomendaciones o sugerencias que les sean relativas;
- V. Se entregará un ejemplar del informe de la auditoría practicada, a que se alude en el inciso anterior, concediendo a la dependencia o entidad auditada un plazo razonable para que informe a la Contraloría sobre la implementación de las recomendaciones señaladas en el informe;
- VI. En el caso de que del resultado de la auditoría se presuma la existencia de algún tipo de responsabilidad, la Contraloría efectuará, en su caso, la instrumentación de los procedimientos que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 141.- La auditoría externa, como instrumento coadyuvante para examinar el ejercicio del gasto público estatal de las entidades, tendrá como propósito verificar si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera de las mismas y, en su realización, deberán aplicarse las bases, lineamientos y demás disposiciones que dicte la Contraloría.

Las auditorías externas serán aplicadas por contadores públicos independientes designados por la Contraloría. Esta dependencia formulará las bases y criterios para la designación de los auditores externos y elaborará los planteamientos y requisitos que deban cumplir los programas de trabajo de éstos.

ARTICULO 142.- Los comisarios públicos de las entidades tendrán las funciones que les señalen las leyes y serán designados conforme se precise en las mismas. Como instrumentos para examinar el ejercicio del gasto público estatal de las entidades, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que les asigne específicamente la Contraloría.

ARTICULO 143.- Quienes ejerzan gasto público estatal en cualquier monto, estarán obligados a proporcionar todas las facilidades necesarias, a fin de que la Contraloría, los órganos de control interno, los auditores externos y los comisarios públicos puedan realizar las funciones señaladas en el presente Capítulo y aquéllas que tengan por objetivo examinar y verificar el ejercicio del gasto público estatal y la congruencia de éste con los presupuestos de egresos del Estado y de las entidades.

TITULO SEXTO

DE LA EVALUACION DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

CAPITULO I

DE LA EVALUACION DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

ARTICULO 144.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación del ejercicio del gasto público estatal, en función de los objetivos y metas aprobados. Dicha evaluación comprenderá:

- I. El seguimiento del ejercicio del gasto público estatal y de metas, durante el desarrollo de la ejecución de los programas-presupuestos aprobados;
- II. La medición de la eficiencia y eficacia en la consecución de los objetivos y metas de dichos programas.

ARTICULO 145.- La evaluación a que se refiere el presente Capítulo, se basará en:

- I. La información que, en la forma y términos que determine la Secretaría, presentarán las dependencias sobre el avance de metas por programas, subprogramas o proyectos, a dicha Secretaría;
- II. La información sobre el avance de metas por programas, subprogramas o proyectos que, en los términos de la Fracción III, inciso a), del Artículo 117, del presente Reglamento, deben presentar las entidades a la Secretaría;
- III. La información que proporcione la Contraloría a la Secretaría, derivada del examen y verificación que, de los registros auxiliares a que se refiere el Artículo 107 de este Reglamento, realice la Contraloría;
- IV. Los análisis de las evaluaciones que en materia de programación-presupuestación y ejercicio del gasto público estatal realicen las dependencias coordinadoras de Sector y las entidades, conforme a los criterios que la Secretaría dicte para tal efecto;
- V. Las demás fuentes, procedimientos y medios que la Secretaría juzgue apropiados para este fin.

ARTICULO 146.- El seguimiento y la medición a que se refiere el Artículo 144 de este Reglamento, se realizará en la forma siguiente:

- I. En reuniones entre la Secretaría y las dependencias coordinadoras de Sector en plazos que no serán mayores a un trimestre;
- II. En reuniones entre las dependencias coordinadoras de Sector y sus entidades coordinadas, en los mismos términos de la Fracción anterior, las cuales deberán ser previas a las reuniones referidas a la Fracción que antecede;
- III. Por medio de los sistemas de seguimiento del ejercicio del gasto y de metas que determine la Secretaría.

ARTICULO 147.- Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de las acciones comprendidas en el Artículo anterior, la Secretaría y las dependencias y entidades de conformidad con el presente Reglamento efectuarán, según el caso, las siguientes actividades:

- I. Aplicación de medidas correctivas a las normas, lineamientos y demás instrumentos utilizados en la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público estatal;
- II. Adecuaciones presupuestarias;
- III. Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para la programación-presupuestación del ejercicio siguiente, de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 7 del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

ARTICULO 148.- Las adecuaciones presupuestarias comprenderán:

- I. Las adecuaciones a la estructura programática y financiera de los presupuestos aprobados;

- II. Las adecuaciones a los calendarios financieros y de metas autorizados.

ARTICULO 149.- Las adecuaciones presupuestarias se realizarán para permitir un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas-presupuestos de las dependencias y entidades, y se fundamentarán en:

- I. El análisis y la evaluación que del ejercicio del gasto y de consecución de metas lleve a cabo la Secretaría y las dependencias y entidades. Dicho análisis se sustentará en las normas y lineamientos que expida la Secretaría para el seguimiento del gasto público estatal;
- II. Las situaciones coyunturales, contingentes y extraordinarias que incidan en el desarrollo de los programas -presupuestos.

ARTICULO 150.- Las dependencias podrán efectuar adecuaciones presupuestarias, sin previa autorización de la Secretaría, siempre que se trate de traspasos de recursos disponibles dentro de un mismo programa y de conformidad con lo siguiente:

- I. Que no afecten programas, subprogramas, proyectos u obras definidas como prioritarios;
- II. Que no modifiquen la estructura de gasto corriente o de capital o de inversión;
- III. Que no afecten recursos determinados como economías del presupuesto;
- IV. Que no modifiquen los calendarios financieros y de metas autorizados;
- V. Que no impliquen;
 - a) Obligación para años posteriores;
 - b) Creación de programas, subprogramas o proyectos;
- VI. Tratándose de transferencias, aportaciones o subsidios, cualquier adecuación presupuestaria requerirá la autorización previa de la Secretaría;
- VII. Que se realicen de conformidad con las normas y lineamientos que emita la Secretaría.

Los órganos de Gobierno de las entidades emitirán, en congruencia con lo establecido en el presente Artículo, las disposiciones que regulen la forma y términos de realizarse las adecuaciones presupuestarias relativas.

ARTICULO 151.- La Secretaría, con base en las solicitudes de las entidades y considerando la opinión de la dependencia coordinadora de Sector que corresponda, autorizará las adecuaciones presupuestarias cuando en las mismas se afecten recursos provenientes de transferencias, aportaciones o subsidios.

ARTICULO 152.- Las dependencias que como resultado del análisis y la evaluación señalada en la Fracción I del Artículo 149 de este Reglamento, requieren efectuar adecuaciones a sus calendarios financieros o de metas, deberán presentar la solicitud respectiva a la Secretaría, para su autorización.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulos I, II, III, IV, V Y VI, Artículos del 85 al 134, los cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 1990.

ARTICULO SEGUNDO.- Las normas y lineamientos a que se refiere el Artículo 15 del presente Reglamento, por esta vez, se emitirán por la Secretaría a más tardar el 1 de septiembre del año en curso. Igualmente, por esta vez la Secretaría, en los términos del Artículo 22 del presente ordenamiento, comunicará a las dependencias coordinadoras de Sector, las asignaciones sectoriales de gasto, a más tardar el 15 de septiembre de este año.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se dicta las disposiciones administrativas previstas, en este Reglamento, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad, en lo que no se opongan al mismo.

**HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECISIETE DIAS
DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

APENDICE

1989/08/24
B.O. 16, Secc. I

INDICE

REGLAMENTO DE LA LEY DE.....	1
<i>PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PUBLICO ESTATAL</i>	<i>1</i>
TITULO PRIMERO.....	1
<i>DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....</i>	<i>1</i>
<i>CAPITULO UNICO</i>	<i>1</i>
<i>DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....</i>	<i>1</i>
TITULO SEGUNDO	2
<i>DE LA PROGRAMACION</i>	<i>2</i>
<i>PRESUPUESTACION DEL GASTO PUBLICO ESTATAL</i>	<i>2</i>
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>2</i>
<i>DE LA PROGRAMACION-PRESUPUESTACION DEL GASTO PUBLICO ESTATAL</i>	<i>2</i>
<i>CAPITULO II.....</i>	<i>3</i>
<i>DE LOS PROGRAMAS-PRESUPUESTOS.....</i>	<i>3</i>
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>5</i>
<i>DE LA FORMACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO Y DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE EGRESOS DE LAS ENTIDADES</i>	<i>5</i>
TITULO TERCERO	8
<i>DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL</i>	<i>8</i>
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>8</i>
<i>DE LA PREPARACION DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL</i>	<i>8</i>
<i>CAPITULO II</i>	<i>9</i>
<i>DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL Y DEL PAGO.....</i>	<i>9</i>
TITULO CUARTO.....	15
<i>DE LOS REGISTROS.....</i>	<i>15</i>
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>15</i>
<i>DE LOS REGISTROS PRESUPUESTALES.....</i>	<i>15</i>
<i>CAPITULO II</i>	<i>16</i>
<i>DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL</i>	<i>16</i>
<i>EN LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA.....</i>	<i>16</i>
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>16</i>
<i>DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN LA.....</i>	<i>16</i>
<i>ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL</i>	<i>16</i>
<i>CAPITULO IV.....</i>	<i>19</i>
<i>DE LA INFORMACION PRESUPUESTAL Y CONTABLE.....</i>	<i>19</i>
<i>CAPITULO V.....</i>	<i>21</i>
<i>DE LA INFORMACION PARA LA FORMULACION DE LA CUENTA PUBLICA.....</i>	<i>21</i>
<i>CAPITULO IV.....</i>	<i>21</i>
<i>DEL ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL</i>	<i>21</i>
TITULO QUINTO	22
<i>DEL EXAMEN Y VERIFICACION DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL ...</i>	<i>22</i>
<i>CAPITULO UNICO</i>	<i>22</i>
<i>DEL EXAMEN Y VERIFICACION DEL EJERCICIO</i>	<i>22</i>
<i>DEL GASTO PUBLICO ESTATAL</i>	<i>22</i>
TITULO SEXTO.....	24
<i>DE LA EVALUACION DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO</i>	<i>24</i>
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>24</i>
<i>DE LA EVALUACION DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL</i>	<i>24</i>

<i>CAPITULO II</i>	24
DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS	24
TRANSITORIOS	25
<i>APENDICE</i>	26
INDICE	26